



OFICIO JURIDICO: 296/2019

ING. JESUS ALBERTO VALENCIA AGUILAR.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA.
DE CAPDAM MANZANILLO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente escrito le presento el informe del segundo trimestre 2019 comprendido de abril a junio del presente año, donde a la CAPDAM, se le notifica el presente LAUDO:

- EXPEDIENTE 101/2015 ACTOR: MIGUEL ANGEL MORAN MALAGA.
LAUDO RESUELTO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2019.

Quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto y agradezco como siempre sus finas atenciones.

ATENTAMENTE:

LIC. CHRISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA.
JEFE DE DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA COMISION DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.





H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE MANZANILLO, COLIMA.

--- MANZANILLO, COLIMA A 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.-----

---VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 101/2015
Y EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLIMA,
COLIMA; EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR LA
DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE
MANZANILLO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, A CONTINUACIÓN SE
DICTA EL SIGUIENTE:-----

-----NUEVO LAUDO:-----

-----RESULTANDO-----

--- 1.- Con fecha 13 de febrero de 2015 el C. N. [REDACTED] A
presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Organismo Público
Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado de Manzanillo, demandó por el pago de las siguientes
prestaciones:-----

--- "I.- La reinstalación en el puesto de Administrador de la Planta de Tratamiento,
que venía desempeñando hasta antes de mi despido injustificado de fecha 09 de
enero de 2015.-----

--- II.- El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta
que se ejecute el laudo que se dicte en el presente juicio, más los incrementos
salariales y prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio,
tales como estímulos, bonos, apoyos, entre otros.-----

--- III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de
Administrador de la Planta de Tratamiento.-----

--- IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil
seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta
que se resuelva el presente asunto, -----

--- V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del
Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero
que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente
al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan
como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos.-----

--- VI.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinquenios,
por 15 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 5.5 días de salario
más \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que me venían siendo pagados
hasta la primera quincena de octubre de 2013 y que me fueron descontados
ilegalmente a partir de esa fecha.-----

--- VII.- Por el pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 15 y 20 años

de servicio, consistente en la cantidad de 31 y 46 días de salario, respectivamente.-----

-- VIII.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado.-----

-- IX.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014. X.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado.-----

-- XI.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014.-----

-- XII.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014.-----

-- XIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples.-----

-- XIV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos.-----

-- XV.- El pago de 20 días de vacaciones por año correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, sumando un total de 60 días, mismas que no he disfrutado, así como su correspondiente prima vacacional la cual es del 100% cien por ciento, por así haberlo establecido la demandada.-----

-- XVI.- Por el pago del bono que se otorga anualmente a los trabajadores que sean padres de familia, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se me debió haber pagado en el mes de junio, adeudándoseme actualmente los correspondientes a los años 2013 y 2014.-----

-- XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, que se genere durante la tramitación del presente juicio.-----

-- XVIII.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo.-----

-- XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas

aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato.-----

--- Fundó su demanda en la siguiente narración de HECHOS:-----

--- "1.- Con fecha 16 de mayo de 1995 ingresé a laborar para el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo siendo contratada por escrito y por tiempo indeterminado, para el puesto de Jefe de Departamento de Recursos Humanos. Con fecha 15 de abril de 2013, fui cambiado de tal puesto, ocupando actualmente el de Administrador de Planta de Tratamiento, consistiendo mis principales labores en: realizar labores de peón, tales como acarrear mezcla y material, cloros para la planta de tratamiento, entre otras, bajo las ordenes de la Ing. [REDACTED] Mismas que de ninguna manera podrán ser

consideradas como de confianza por no comprender funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización de carácter general en la empresa según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.-----

---2.- En cuanto al salario este me es pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes percibiendo actualmente la cantidad de \$ 36,497.03 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 03/100 M.N.) mensuales, integrados de la siguiente forma: Quincenalmente percibía las cantidades siguientes: -----

Percepción	Importe	
Sueldo (15)	\$11,112.45	
Fondo Ahorro Empresa	\$555.62	
Apoyo Canasta Básica	\$2,333.61	
Compensación sueldo	\$1,732.05	
TOTAL	\$15,733.73	

Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía las cantidades que a continuación se mencionan: -----

Percepción	Importe	
Quinquenio	\$4,129.57	
Vales de despensa	\$900.00	
TOTAL	\$5,029.57	

Aunado a lo anterior, en los meses que tenían 31 días, percibía como concepto SUELDO DÍA 31 la cantidad de \$740.83 (setecientos cuarenta pesos 83/100 M.N.).

Prestaciones que integraban mi salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Tales cantidades y conceptos me venían siendo pagadas desde mi contratación, sin embargo, al recibir la segunda quincena de septiembre de 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que mi sueldo de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, de la cantidad de \$740.83 (setecientos cuarenta pesos 83/100 M.N.) diarios a la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), así mismo me habían quitado todas las prestaciones descritas anteriormente, descuentos que van en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En virtud de lo anterior, al no ser de los descuentos contemplados por el artículo en cita, deberá realizarse el pago de los dejados de percibir desde el 16 de septiembre de 2013 y hasta que se resuelva el presente asunto. No obstante que en múltiples ocasiones

le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tienen derecho, sólo han recibido negativas, motivos por los cuales se ven en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tienen derecho. - - - -

- - - 3.- En lo que respecta al horario, se pactó como jornada habitual de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, sin embargo, por razones de la carga de trabajo y por instrucciones de mi jefe inmediato, de lunes a viernes tenía que regresar a continuar mis labores de las 16:30 a las 20:30 horas, por lo que contaba con una hora de descanso para comer y reponer mis energías y posteriormente continuar con mi trabajo, cabe señalar que toda vez que la jornada que se pactó era inferior a la legal, las horas laboradas después del horario de salida que inicialmente se estipuló, deben ser consideradas como horas extras, por lo que diariamente laboraba un total de 4 horas extraordinarias, en el periodo comprendido de las 16:30 a las 20:30 horas, las cuales me era posible laborar en virtud de que el horario de entrada me permitía ingerir un desayuno por la mañana, por las tarde entre las 15:30 y 16:30 horas me permitía comer y reponer mis energías, y al ser mi horario de salida a las 20:30 horas me permitía cenar, tener un tiempo de esparcimiento y de convivencia con mi familia, para así dormirme aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, para despertarme a las 07:00 horas del día siguiente, durmiendo en total de 8 a 9 horas, tiempo suficiente y considerado por los expertos en la materia y como un hecho públicamente reconocido que un descanso de 8 horas de sueño permite al ser humano reponer adecuadamente sus energías y le brinda un descanso pleno, así pues al despertar hasta las 07:00 horas del día siguiente, me quedaba 1 una hora y media para asearme, preparar mi vestimenta del día, desayunar y estar en mi trabajo a las 08:30 horas puntualmente, rutina que es seguida por muchos trabajadores de este país y que de ninguna manera puede considerarse inyersímil. Por lo que durante el último año laborado trabajé un total de 1040 horas extras, 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado y los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, pese a que se pactó que la jornada de trabajo sería de lunes a viernes, por instrucciones de mi jefe inmediato, tenía que acudir a laborar los días sábados de 08:30 a 15:00 horas, por lo que durante el último año de servicios presados laboré 52 sábados considerados como días de descanso obligatorio, lo cuales me deben ser pagados con un doscientos por ciento más, independientemente del salario que me correspondía por el descanso, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, al ser mis labores sólo de lunes a viernes, y los sábados medio día, contaba con un espacio de 1 día y medio completo a la semana, para la recreación, convivencia familiar, descanso y esparcimiento pleno que me permitían continuar plenamente con la jornada laboral, como lo hacen la mayoría de los trabajadores de este país.-----

- - - 4.- Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM,

5

suscribió con fecha 01 de Enero del 2014, un CONVENIO con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM"; mismo que fue depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, pero no obstante que en múltiples ocasiones le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tengo derecho, solo he recibido negativas, bajo el pretexto de que dichas prestaciones solo les corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, situación que resulta ilegal, inconstitucional y discriminatoria, conforme a los siguientes razonamientos: Como quedó asentado en el capítulo de competencia del presente escrito, la demandada es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así pues, sus relaciones de trabajo y los conflictos que de ellas surjan, se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, la ley en mención en sus artículos 396 y 184 dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULOS) Luego entonces es evidente que sin importar si se trata de un trabajador de base, de confianza, sindicalizado o no sindicalizado, se tiene derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo, para evitar cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos ocupa, la demandada Comisión, en lugar de tener celebrado un Contrato Colectivo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y por motivos que desconozco, ha celebrado en su lugar un CONVENIO con el SUTCAPDAM, en el que se establecen derechos y prerrogativas exclusivas en beneficio de los trabajadores sindicalizados de dicho organismo, tal situación resulta en una forma de discriminación y un detrimento en mis derechos laborales, pues el artículo 1 Constitucional en su párrafo 1 establece: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En ese sentido, el citado CONVENIO debe hacerse extensivo a la totalidad de los trabajadores del organismo demandado, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. Bajo tal premisa, se concluye que el Convenio en mención debe aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 Constitucional, que regula las relaciones laborales del Organismo demandado. No pasa inadvertido que el artículo 16 de la Ley de Aguas del Estado, que creó al organismo demandado haya establecido que a la letra dice: "Los organismos operadores municipales, como organismos públicos descentralizados, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley. Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos

y Organismos Descentralizados del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúa labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos son trabajadores de confianza." **Pues como ya se dijo, las Legislaturas Locales, no tiene competencia para legislar sobre las relaciones laborales existentes entre el Organismo demandado y sus trabajadores,** lo anterior no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dicho CONVENIO deriva de la circunstancia de que las partes así lo establecieron, conforme a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo que disponen: En consecuencia, las condiciones de trabajo establecidas en dicho CONVENIO, son aplicables a todos los trabajadores del Organismo demandado, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis aplicable por analogía: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA) Por ello, pese a lo establecido en el numeral antes transcrito de la Ley de Aguas, y pese a que el CONVENIO en mención se haya depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se infiere que tal pacto rige para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Organismo Público como la CAPDAM y su Sindicato SUTCAPDAM, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que; "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIAS) Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse, SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS

No. De Quinquenio	Años de Servicio	Días de Salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos

3er. Quinquenio	15 Años	5.5 días de salario \$55.00 pesos	+
4to. Quinquenio	20 años	6.5 días de salario \$70.00 pesos	+
5to. Quinquenio	25 años	7.0 días de salario \$70.00 pesos	+
6to. Quinquenio	30 años	8.0 días de salario \$80.00	+

QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD

Años Laborados	Estímulo Otorgado
5 años	10 días de salario
10 años	18 días de salario
15 años	31 días de salario
20 años	46 días de salario
25 años	60 días de salario
28 y/o 30 años	80 días de salario

Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DÍA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones. DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona:

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 días	20 días	20 días

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. DECIMA NOVENA.- A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva. En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada. VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. TRIGÉSIMA QUINTA.- Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta en la primera quincena del mes de Junio de cada año. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. Así las cosas, es que de manera notoriamente discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentre al mando de la Comisión demandada, es tal, que a al suscrito se me venían pagando prestaciones como los vales de despensa, quinquenios y aguinaldo conforme a los establecido en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y DECIMA OCTAVA antes transcritas, sin embargo, a partir del 16 de septiembre del año 2013, de forma unilateral, la demandada me dejó de pagar la prestación de "vales de despensa" y quinquenios, así mismo el 15 febrero del 2014, debí haber recibido la tercera parte del aguinaldo consistente en 20 días de salario, pero hasta la fecha no me han sido pagados, por lo que reclamo su pago. De igual forma, según lo señale anteriormente, ingresé a laborar el 16 de MAYO DE 1995, por lo que el 16 de mayo de 2010 cumplí 15 años de servicio para la demandada, en consecuencia, conforme lo establecido en la cláusula QUINTA antes apuntada, debía recibir el 23 de abril del año 2011, un estímulo consistente en 31 días de salario, pero hasta

el día de hoy la demandada se ha negado a pagármelo, de igual forma el 16 de mayo de 2015 cumpliré 20 años de servicio, por lo que en su caso, al momento de emitirse el laudo, deberá contemplarse el pago también de dicho estímulo, consistente en 46 días de salario, conforme a la cláusula antes apuntada y de igual forma deberá realizar el pago de 4 QUINQUENIO conforme a lo establecido en la tabla contenida en la cláusula SEGUNDA del convenio mencionado. Por último, conforme al CONVENIO antes citado y a sus cláusulas ya transcritas, se me adeudan prestaciones como el Bono de Cumpleaños, la ayuda de renta, el estímulo por el día del Servidor Público, la ayuda de transporte y el bono sindical, prestaciones de las que de forma ilegal se me han discriminado, negándome su pago, estableciéndose un régimen de exclusión que beneficia a unos cuantos, que es contrario a derecho, según se ha señalado en líneas arriba.-----

- - - 5.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es preciso señalar que, ante la falta de pago de las prestaciones antes apuntadas y ante los descuentos ilegales que había practicado el patrón a mi salario, presenté demanda ante esta junta, tramitándose bajo el número de expediente 486/2013, juicio que se siguió en todas sus etapas. Así pues, bajo ese antecedente es que después de presentada la demanda, continué laborando para la demandada, siendo víctima continuamente de hostigamiento en represalia a la demanda presentada y al reclamo de mis derechos como trabajador, tal hostigamiento alcanzo su punto máximo el día 08 de enero de 2015, fecha en la que siendo aproximadamente las 14:10 horas, el LIC. [REDACTED] Director del Jurídico y Representante legal de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, ubicadas en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago, en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, y estando en la sala de juntas de la dirección, me preguntó sobre que determinación había tomado respecto de mi demanda, a lo cual le contesté que mi determinación era continuar con la demanda, ante tal respuesta el LIC. [REDACTED] me dijo: -Que el Consejo te había hecho esa propuesta, de que te desistieras y llegar de una manera u otra a un convenio, pero si no es así, también me pidieron que te notificara pues, que ya la empresa, ya quiere rescindir de tus servicios. Preguntándole si quería rescindir, a lo que me contestó: -O sea esta rescindiendo pues, a partir del día de hoy y que ya lo platicara con mi abogado. Pidiéndome en esos momentos una disculpa, a lo que le respondí que me diera trabajo, sin embargo, se concretó a darme la despedida. En virtud de lo anterior y ante la inexistencia de un motivo de despido y ante la falta del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el día 09 de enero de 2015, acudí normalmente a la fuente de trabajo en mi horario de entrada, aproximadamente a las 08:21 horas, a fin de ingresar a mis labores, pero al intentar registrar mi asistencia, en el reloj chocador que la demandada tiene para tal efecto, el cual registra la asistencia mediante el escaneo de la huella digital de los trabajadores, no pude hacerlo, pues me habían

borrado del sistema y no pude registrar mis labores, lo anterior ante la presencia de testigos. Por lo tanto es evidente que fui injustamente despedido de mi trabajo, ya que en ningún momento incurrí en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni se me dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado.-----

--- 2.- Radicada la demanda con número de expediente 101/2015 se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, tuvo verificativo el día 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, con la comparecencia del apoderado Legal del actor [REDACTED] el C. LIC. [REDACTED] y por la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparece el Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderados legales de la parte demandada; una vez que se declaró abierta la audiencia se inició con la etapa de CONCILIACIÓN, ambas partes manifestaron: que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al presente conflicto laboral, con lo que se declaró cerrada la etapa de CONCILIACIÓN y se continuó con la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, y en uso de la voz el Apoderado Legal de la actora dijo: En este acto ratifico el escrito inicial de demanda en todos y cada una de sus puntos, que es todo lo que tengo que decir.-----

--- De igual forma, el apoderado legal de la parte demandada contestó: Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de contestación de demanda constante en 14 fojas impresas por un solo lado tamaño oficio, así como, exhibo una copia de la misma para que se corra traslado a mi contraria y en virtud de que he venido promoviendo el INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE solicito se fije desde estos momentos fecha y hora para la audiencia incidental, que es todo lo que tengo que decir.-----

--- Por lo que se acordó suspender el procedimiento en lo principal hasta resuelto el INCIDENTE promovido por la parte demanda que fue resuelto por resolución interlocutoria de fecha 25 de enero de 2016 en donde se desechó por improcedente el INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE reanudando el procedimiento laboral a partir del momento donde se suspendió es decir, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.-----

--- En el escrito de contestación de demanda se controvertieron las prestaciones reclamadas de la siguiente forma:-----

--- "I.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación como ADMINISTRADOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que jamás fue despedida la actora de su trabajo ni, en forma justificada, ni injustificadamente, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, de ahí que derive la improcedencia de su reclamación al no encontrarse en los supuestos de Ley.-----

--- II.- Se niega acción y derecho del hoy actor para reclamar de mi representada el pago de salarios caídos a que se refiere el correlativo que se contesta, toda vez que la parte actora jamás fue despedido de su trabajo como falsamente lo señala ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno en el presente juicio, sin reconocer derecho alguno del actor al pago de la prestación que reclama, ad cautelam la misma deberá quedar limitada a solo 12 meses tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. ---

--- III.- Se niega acción y derecho alguno del hoy actor para reclamar de mi representada el supuesto nombramiento de base definitivo que pretende en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que el mismo no se ubica en los supuestos que establece la ley de la materia y por el contrario se ubica en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de la ley federal del trabajo. ---

--- IV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que de ninguna manera corresponde a mi representada. ---

--- V.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de 20 días de salario en concepto de tercera parte de aguinaldo del año 2013, toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que de ninguna manera corresponde a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. Ad cautelam desde ahora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN toda vez que el reclamo a que se refiere este correlativo en todo caso está prescrito para la parte actora dado que refiere que es una supuesta prestación a su favor relativa al año 2013 por lo que de acuerdo al artículo 516 se encuentra prescrita su acción toda vez que a la fecha de presentación de su demanda transcurrió más de un año como lo establece el precepto legal invocado, lo anterior se hace valer únicamente como una defensa de carácter legal, sin que implique el reconocimiento alguno a la parte actora en la reclamación que hace a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. ---

--- VI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto prima mensual individual o quinquenios a que se refiere, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación por no estar considerada la misma en la Ley Federal del Trabajo, así como también carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. ---

- - - VII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de estímulo por antigüedad a que se refiere, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación por no estar considerada la misma en la Ley Federal del Trabajo, así como también carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. -----

- - - VIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto ayuda de transporte a que se refiere, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como también carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. -----

- - - IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del Estímulo del día del servidor público a que se refiere la actora toda vez que carece de sustento legal su reclamo al constituir dichas prestaciones así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. X.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Ayuda de Renta, a que se refiere la actora toda vez que carece de sustento legal su reclamo al constituir dicha prestación toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. -----

- - - XI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Bono de cumpleaños a que se refiere la actora toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada corresponde a la parte actora la carga de la prueba. -----

- - - XII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago que pretende en este correlativo que en forma irresponsable reclama a mi representada, independientemente de que no precisa el concepto que pretende, esta carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. -----

- - - XIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de 1,040 horas de tiempo extra que pretende en este correlativo y que en forma mal intencionada reclama a mi representada,

toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, y al constituir una falsedad más de la parte actora mi representada se reserva el derecho de denunciar penalmente a la parte actora por el delito de falsedad con que se conduce ante esa H. junta, por lo que desde ahora se solicita se expida copia certificada del escrito inicial de demanda así como del acta de audiencia en que la parte actora ratifique dicho escrito. -----

--- **XIV.-** (sic) Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo del año 2014 que pretende en el correlativo que se contesta, reclamación que resulta totalmente improcedente dado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mi representada solo está obligada a pagar el importe de 15 días de salario en concepto de aguinaldo a la parte actora, y al pretender extra legalmente una cantidad mayor, deberá acreditarla la parte actora en el presente juicio.-----

--- **XV.-** Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto de 20 días de vacaciones que pretende en este correlativo que se contesta, toda vez que resulta falso su reclamo, pues este ha disfrutado en tiempo y forma del beneficio vacacional y de su correspondiente pago por concepto de prima vacaciones, resultado falso su reclamo en la forma que lo pretende. Ad cautelam desde ahora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN toda vez que el reclamo a que se refiere este correlativo en todo caso está prescrito para la parte actora dado que refiere que es una supuesta prestación a su favor relativa al año 2012 y 2013 por lo que de acuerdo al artículo 516 se encuentra prescrita su acción toda vez que a la fecha de presentación de su demanda transcurrió más de un año como lo establece el precepto legal invocado, lo anterior se hace valer únicamente como una defensa de carácter legal, sin que implique el reconocimiento alguno a la parte actora en la reclamación que hace a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba.-----

--- **XVI.-** Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de bonos de a los trabajadores que sean padres de familia que refiere la parte actora, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba.-----

--- **XVII.-** Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto estímulo de asistencia, que refiere la parte actora, toda vez que carece derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba.-----

--- **XVIII.-** Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada al otorgamiento de un Seguro Colectivo de Vida que refiere la parte actora, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de

carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XIX. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de pago de prestaciones que de manera general e inventiva refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. -----

--- En cuanto a los hechos de la demanda que se contesta formuló controversia en los siguientes términos: H E C H O S:-----

--- "1.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, siendo cierto únicamente la confesión exprese de la parte actora en el sentido de que se desempeñaba en mi representada en el puesto de ADMINISTRADO DE PLANTA DE TRATAMIENTO; siendo totalmente falso que el actor realizara labores de peón como acarrear mezcla y material, pues de ser ciertos sus labores esa H. Junta podrá observar que sería un peón muy caro o un peón de oro, pues para ganar los \$36, 500.00 pesos que menciona el actor en el hecho dos de su demanda, más las alegres prestaciones laborales que reclama en su capítulo de prestaciones seguramente debe trabajar en una empresa de primer mundo, altamente productiva, pues ni los braceros que se van a buscar oportunidad en Estados Unidos se precian de ganar el salario que dice que gana el actor como peón, circunstancia que esa H. Junta en estricto apego de la ley deberá apreciar en conciencia, A BUENA FE GUARDADA y a verdad sabida, Lo único cierto es que el actor como administrador de planta de tratamiento realizaba labores de supervisión técnica, vigilancia y fiscalización dentro del Centro de Trabajo como una encomienda directa y personal que le dio mi representada dentro de la empresa, y por las actividades que realizaba la parte actora se encuentra dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la materia, además se encargaba de supervisar el buen funcionamiento de la planta de tratamiento y del personal subordinado al mismo, actividades que desarrollaba la parte actora por encargo de mi representada fungiendo como Representante del Patrón en el Centro de Trabajo, como se acreditara en el momento procesal oportuno.-----

--- 2.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora el correlativo de la demanda que se contesta, en particular niego que el actor tenga asignado como salario la suma de prestaciones laborales que falsamente señala, siendo igualmente falso que al actor se le haya hecho reducción salarial alguna como falsamente lo señala, lo único cierto es que el hoy actor tiene asignado un salario en mi representada en cantidad de \$450.00 pesos diarios que incluye la suma de prestaciones legales a que tiene derecho como contraprestación a sus servicios prestados.-----

--- 3.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la

demanda que se contesta, siendo lo único cierto que el horario de trabajo de la actora lo es únicamente de 08:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, horario de labores que impera en todo el Organismo Público para el personal y de ninguna manera ni la parte actora, ni ninguno de los trabajadores que laboran al servicio del Organismo, tienen autorizado, ni laboran tiempo extra en mi representada, siendo totalmente falso que la actora hubiese laborado cuatro horas extras diarias según ella durante el último año de servicios, sin haber precisado fecha de inicio y último día que supuestamente laboró ese tiempo extra, como tampoco precisa quien es el supuesto jefe inmediato que le dio la orden supuestamente de trabajar tiempo extraordinario, así como tampoco precisa la hora en que iniciaba como tampoco a qué hora terminaba según el de labora el supuesto tiempo extra. Por ello resulta falso y en consecuencia se niega lo afirmado por el hoy actor en cuanto que de manera obscura, vaga, imprecisa y con toda falsedad, señala haber laborado tiempo extra, pues como se dijo con anterioridad el horario de trabajo de la actora fue única y exclusivamente dentro del horario oficial en que realiza actividades mi representada como quedo precisado en el párrafo anterior de esta contestación, lo que se reproduce aquí para todos los efectos legales y en obvio de repeticiones innecesarias. Con independencia de que resulta totalmente falso que la parte actora hubiera laborado tiempo extraordinario para mi representada en el último año, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 Fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, corresponde a la parte actora probar fehacientemente el haber laborado el supuesto tiempo extra que reclama, toda vez que su reclamo de pago de tiempo extra de nueve horas semanales, por lo que será la actora la que deba probar ante esa H. Junta que laboró el supuesto tiempo extra que reclama al servicio de mi representada. Hago notar a esa H. Junta la falsedad con la que se conduce la parte actora en cuanto a su afirmación en el correlativo que se contesta, cuando señala supuestamente que el mismo laboró 20 horas de tiempo extra de lunes a viernes, como también resulta falso que haya laborado los días sábado de cada semana, resultando así inverosímil, nada creíble, físicamente imposible que el actor pudiera laborar su jornada ordinaria y supuestamente laborara cuatro horas diarias adicionales a su jornada normal de tiempo extra, sin que jamás se le haya pagado según él, sin que este jamás lo reclamara a mi representada, y que un sin el supuesto pago de tiempo extra continuara laborando según el estoicamente el supuesto tiempo extra que refiere con toda falsedad así como según el actor laboraba los días sábados, sin señalar la hora de inicio, resultando obscuro, vaga e imprecisa su afirmación al no señalar claramente los momentos específicos, horario, lapsos de tiempo por día y momento a momento en que supuestamente laboró ese tiempo extra, tal como lo ha establecido nuestro máximo tribunal sentado jurisprudencia definida precisamente estableciendo el criterio relativo a la improcedencia de reclamaciones tan absurda como estas, sosteniendo el siguiente criterio: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA) Así mismo, se hace valer lo inverosímil e increíble de

la afirmación del actor, ya que no es creíble que un ser humano pueda laborar el tiempo que menciona el actor y sin tiempo para tomar alimentos, reponer energías y reposar, desprendiéndose de la misma afirmación la falsedad de lo manifestado por la parte actora. Lo anterior en base al siguiente criterio de jurisprudencia. (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA). Toda vez que la parte actora se conduce con falsedad ante esa H. Junta de Conciliación y Arbitraje mi representada se reserva el derecho de formular denuncia penal en contra de la parte actora por los delitos que resulten derivado de la falsedad con la que se conduce y para lo cual desde ahora solicito me sea expedida copia certificada del escrito inicial de demanda de la parte actora para el efecto de formular la denuncia penal correspondientes.-----

- - - 4.- Se niega por ser falso el correlativo de la demanda que se contesta y en toda caso corresponde a la parte actora acreditar su dicho; en particular niego que la actora tenga derecho a las supuestas prestaciones que reclama así como también se niega que la misma le haya requerido a mi representada el supuesto pago de prestaciones a que se refiere el correlativo, aclarando a esa H. junta que por tratarse de que la actora es una empleado de confianza e incluso es representante del patrón en el centro de trabajo, en los términos de lo resuelto en los artículos 182 y 183 de la Ley Federal del trabajo, los trabajadores de confianza son contratados en condiciones de trabajo proporciones a la naturaleza e importancia de los servicios que prestan, además de que será la parte actora la que deba acreditar en juicio que le son aplicables los beneficios de las condiciones generales de trabajo que se otorgan los trabajadores sindicalizados en mi representada, por lo que resulta contradictorio, falso e infundado lo afirmado por la misma en el correlativo que se contesta y su pretensión no para de ser una manifestaciones más de la veracidad con que se conduce la parte actora pretendiendo obtener concesiones y dividendos económicos en su absoluto beneficios a cargo del presupuesto de mi representada. De igual forma resulta falso lo pretendido de la parte actora en el sentido de la interpretación que hace de los artículos 24,25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo que regulan las contratación individual de trabajo y nada tienen que ver con los convenios de concertación laboral que tiene firmados mi representada con la organización sindical de los trabajadores a su servicio al amparo de lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que de manera específicamente establecen que su aplicación es única y exclusivamente para trabajadores sindicalizados, además que esa H. junta de conciliación y arbitraje se encuentra impedida para aplicar e interpreta la precipitada ley burocrática estatal que pertenece a una jurisdicción distinta y si la parte actora invoca los convenios de concertación laboral entonces debe acudir a la jurisdicción del tribunal de arbitraje y escalafón del estado de colima, encargado de aplicar e interpretar dicha ley de trabadores. 5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que

narra la actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Afirmando la falsedad del supuesto despido que invoca la parte actora del que dice fue objeto el 8 de enero del 2015, como lo refiere en el correlativo que se contesta, porque como afirma la parte actora, de la narrativa que hace de la supuesta entrevista que tuvo con el Licenciado Antonio Ismael Torres Arreola el 8 de enero del año 2015, supuestamente a las 14:10 horas, de ninguna parte se desprende de la supuesta entrevista que dice tuvo con el Licenciado Torres Arreola se desprende que hubiera sido despedido de su trabajo, por lo que desde ahora se opone la excepción de obscuridad y defecto legal de su acción legal por un supuesto despido de su trabajo que no existió y que en todo caso la parte actora omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del supuesto despido de su trabajo que refiere y que de ninguna manera se puede decir la narrativa que hace el actor que efectivamente hubiera sido despedido de su trabajo. ---

--- Siendo las 12:30 horas del día 16 dieciséis de febrero del año 2016, día y hora señalados para la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, este Tribunal hizo constar que no comparece el actor [REDACTED]

[REDACTED] compareciendo únicamente su él C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] y por la parte demandada ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, compareció el LIC. [REDACTED] -----

--- **3.-** Acto continuo de declaró abierta la audiencia, donde el LIC. [REDACTED] [REDACTED] hizo uso de la voz: Que en este acto ofrezco las pruebas que acreditan las acciones intentadas en los escritos iniciales de demanda, lo cual hago mediante un escrito constante de tres fojas útiles tamaño oficio impresas por una sola cara, acompañado de los elementos probatorios que en él se indican, mismo que exhibo en original y copia de traslado para las partes, así como en un tanto más para que sea sellado de recibido. Solicitando además se admitan en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y guardar relación con la Litis planteada en el presente juicio; en estos momentos se le corre traslado a la parte demandada con copia del escrito de ofrecimiento de pruebas de la contraria, siendo todo lo que tengo que decir.-----

--- Se le concede el uso de la voz al C. [REDACTED] quien manifestó: Que en este acto ofrece como pruebas de su representada las que se contienen en un escrito de esta misma fecha constante de dos fojas útiles tamaño oficio escritas por una sola de sus caras y en la que se acompañan los anexos documentales que se precisan en el mismo con las siguientes pruebas:-----

--- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el informe que deberá rendir el IMSS en relación del trabajador [REDACTED] cuyo número de registro aparece en los autos del expediente no. 4 [REDACTED] seguido por el mismo actor en contra de mi representada ante está H. Junta, en el que deberá señalar dicha institución de seguridad social, si dicho trabajador se encuentran

actualmente inscrito en el régimen obligatorio del seguro social y fueron dados de alta por la comisión de agua potable drenaje y alcantarillado de Manzanillo, para lo cual solicito se gire atento oficio a la Subdelegación del IMSS en Manzanillo, a efecto de que rinda dicho informe, relacionando este prueba con todo lo manifestado en el escrito de contestación de demanda.-----

-- 2.- DOCUMENTAL consistente en la impresión de las constancias de registro de asistencia del actor [REDACTED] que el mismo realiza en mi representada a través del sistema electrónico dactilar por el periodo comprendido del 09 de abril del año 2014 al 08 de enero del año 2015, inclusive en el que se aparece los registros diarios de entradas y salidas a las labores del actor, registros de asistencia que muestran que el actor laboro en dicho periodo única y exclusivamente en el horario institucional y en particular que dicho actor no aparece laborando tiempo extraordinario en mi representada. Esta prueba se relaciona en todo lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y muy en particular con el HECHO marcado con el número 5 de la contestación de demanda, toda vez que el actor asegura en su demanda que supuestamente fue despedido por mi representada el día 08 de enero de 2015 a las 14:10 horas del día siendo el caso que ese día el actor laboro en su centro de trabajo normalmente y checo como hora de salida del centro de trabajo a las 03 de la tarde con 02 minutos siendo el caso que el centro de trabajo en que se ubica el actor es decir la planta de tratamiento en la cual funge como Administrador se ubicar en un lugar distinto y distante a las oficinas centrales de mi representada en las que dice haber sido despedido, acreditándose así con esta documental que nunca pudo ser despedido el actor en la fecha y hora que señala si consideramos que las oficinas centrales de mi representada se ubican en la Avenida Miguel de la Madrid #12575 Península de Santiago y a la misma hora que señala el actor como el supuesto despido este se encontraba laborando en la planta de tratamiento que se ubica en un lugar muy distante al domicilio de mi representada pues se ubica en el ejido de Salagua aproximadamente en el kilómetro 100 del libramiento carretero, por lo que nunca pudo ocurrir el supuesto despido que refiere.-----

-- 3.- DOCUMENTAL de fecha 15 de abril del año 2013 consistente en el meme DIR. GRAL. 010/2013 suscrita por el ING. R [REDACTED] entonces director general del organismo demandado documental que le fue remitida al hoy actor [REDACTED] y con la que se hace constar el nombramiento de dicho actor como administrador de la planta de tratamiento, como trabajador de confianza esta documental se relaciona con todo lo manifestado en el escrito de contestación de demanda aclarando que dicha documental ostenta la leyenda de recibido por el C. [REDACTED] en fecha 29 de abril del 2013, como parece en la parte inferior del margen derecho de dicha documental, esta documental no se exhibe en virtud de que ya obra en el expediente por haber sido ofrecido como prueba también en el INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE planteado en este propio expediente.-----

- - - 4.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en un ejemplar periódico oficial del Gobierno del Estado de Colima en el que contiene el decreto 430 emitido por el congreso del estado que declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 de mi representada documental con la que se acredita en el considerando décimo cuarto número 2 de la misma que el actor en este juicio fue citado por dicho congreso del estado a un procedimiento administrativo sancionador mientras fue Jefe de Departamento de administrativo sancionador mientras fue Jefe del Departamento de Recursos Humanos de mi representada.-----

- - - 5.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en un ejemplar de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 26 de junio del año 2015 realiza en la comisión de responsabilidades del congreso del estado de colima en la que se hace constar que el C. [REDACTED] no compareció a dicha audiencia en su carácter de servidor Publico sujeto al procedimiento administrativo sancionador. Los anteriores documentales igualmente no se exhiben por encontrarse las mismas formando parte de las actuaciones en el presente expediente por haber sido ofrecidas como pruebas del organismo demandado en el incidente de insumisión al arbitraje por lo que solicito de esta H. junta se tenga a mi representada ofreciendo estos medio de convicción y por exhibidos los mismos para todos los efectos legales de que haya lugar que por lo que hace al escrito de pruebas exhibidor por mi representada en esta audiencia en este acto rectifico el nombre y domicilio de los testigos ofertados bajo el números dos de mi ofrecimiento de pruebas para quedar como sigue: [REDACTED]

[REDACTED] ambos de municipalidad de Manzanillo, Colima. Que con lo anterior se solicita a esta Junta se admitan las pruebas ofrecidas por mi representada en virtud de estar ofrecidas conforme a derecho, exhibiendo en este acto copia de traslado del escrito de pruebas para la parte contraria compareciente. Que con lo anterior se ratifica y se reproduce en todas y cada una de sus partes, tanto del escrito de pruebas exhibido, como la ampliación a dicho escrito formulado en la presente audiencia.-----

--- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora se objetan todas y cada una de ellas en lo general y cuanto al alcance y valor probatorio que la parte actora pretende atribuirles, en especial se objeta La Confesional marcada con el numeral 1 uno, toda vez que al ofrecerse la CONFESIONAL a cargo del Responsable o Propietario del Organismo Público demandado no reúne los requisitos de ley al no señalar nombre y apellido de la persona que deba absolver posiciones lo que es necesario para su identificación y para su citación y en todo caso esta prueba debe ser ofrecida a cargo del director general y representante legal del organismo; así mismo objeta la prueba documental marcada con el número 05 cinco del ofrecimiento de Pruebas toda vez que no está ofrecida conforme a derecho y más que una documental se trata de una prueba de

inspección, motivo por el cual debe ser desechada la misma, dado que en la forma propuesta por la actora se trata de pesquisa al interior de mi representada lo que está prohibido por la ley tampoco le está permitido a esta H. Junta, por lo que pidió se deseche esta probanza y concretamente; Igualmente se objeta la documental marcada con el número 06 toda vez se trata de una documental en copia simple cuya veracidad es dudosa y como copia bien puede ser manipulada en su contenido, por lo que solicito se deseche la misma, ahora bien si esta H. Junta tuviera duda en cuanto a la admisión de esta prueba igualmente debe ser desechada junto con el medio de perfeccionamiento propuesto toda vez que el oferente no señala el número de expediente con el que supuestamente se registró dicho convenio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la Ciudad de Colima, y al no señalar el número de expediente con exactitud esta H. Junta no puede solicitar o desahogar el medio de perfección propuesta ante la autoridad de arbitraje y escalafón porque es imposible jurídicamente dicha diligencia y ni esta H. Junta ni el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado pueden llevar a cabo la diligencia de perfeccionamiento propuesta ante la falta de elementos para el desahogo y realización de la diligencia que se propone, motivo por el cual debe de ser desechada tanto la probanza de mérito y el medio de perfeccionamiento propuesto.-----

--- Acto continuo el Apoderado Legal de la parte actora el Lic. Luis Pablo de la Mora Camberos, solicitó el uso de la voz para objetar las pruebas de la contraria y lo hace de la siguiente manera: Que en este acto se objetan en su totalidad las pruebas ofrecidas por la demandada en cuanto a su contenido, firma y alcance valor probatorio, en específico se objeta los supuestos registros de asistencia del trabajador actor y de igual forma se objeta su medio de perfeccionamiento, ya que el documento ofrecido no contiene firma o algún otro signo de aceptación por parte del trabajador NI OFRECIÓ MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LA VALIDEZ DEL MISMO, debido a que no se acredita con este medio que el trabajador haya registrado su asistencia con la huella digital en las fechas contenidas en el documento ofrecido, por lo que en todo caso, y de ser admitido no podrá corroborarse la validez del documento objetado. De igual forma se objeta la documental ofrecida en vía de informe al IMSS, en virtud de con la misma, no puede acreditarse qué relación de trabajo con el actor haya subsistido después de la fecha en que fue despedido, de igual forma se objetan la DOCUMENTALES OFRECIDAS EN EL USO DE LA VOZ CONSISTENTES EN LOS Ejemplares del periódico oficial del estado, así como el acta de la audiencia de ofrecimientos de pruebas y alegatos de fecha 26 junio del 2015 toda vez que la misma no tiene relación con los hechos controvertidos en virtud de que se trata de una supuesta investigación del actor cuando tenía el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos pero el motivo de controversia en el presente juicio es su despido como administrado de la planta de tratamiento, Por último se objeta la DOCUMENTAL consistente en el oficio de fecha 15 de abril del año 2013 dirigido al actor en el que se notifica que se le comisiona como

administrador de planta de tratamiento, lo anterior debido a que con dicho documento no pueden acreditarse las funciones que realmente realizaba el trabajador y no de la designación que se le al puesto. Siendo todo lo que tengo que decir.-----

--- Con lo anterior se declaró cerrada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, reservándose el Tribunal el derecho para admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora; con lo que se cerró la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

--- 4.- Con fecha 03 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Tribunal admitió las pruebas ofrecidas por las partes que estuvieron ajustadas a derecho y una vez que se desahogaron las mismas, se declaró cerrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS y se continuó con la etapa de ALEGATOS haciendo uso de su derecho solamente la parte demandada, con lo que se cerró la etapa de ALEGATOS, y la Secretaría de Acuerdos certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar ni etapa procesal por concluir; Por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar los autos para que se pronunciara el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dictó con fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, contra el cual la demandada promovió juicio de Amparo Directo ante el TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, mismo que se tramitó bajo el número de expediente 806/2017.-----

--- 5.- En sesión de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en el Estado de Colima, emitió la Sentencia de Amparo correspondiente al expediente número [REDACTED]. Fue mediante dicha determinación que el citado Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la justicia federal a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para efectos de que la Autoridad Responsable: "1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Dicte otro, en el que previa fijación de la Litis, relación y valoración de pruebas, determine que la demandada probó su defensa propuesta en el sentido de que el accionante era trabajador de confianza pues se desempeñaba como administrador de la Planta de Tratamiento; 3. Una vez establecido lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas."-----

--- En cumplimiento a dicha ejecutoria ésta H. Junta emite nuevo laudo, dejando intocado el resto de la sentencia que no fue materia de la concesión del amparo, de la manera siguiente y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Ésta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima es competente para conocer y resolver el presente Conflicto Laboral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- La personalidad y legitimación de la parte actora y la demandada se encuentran acreditadas en autos, conforme a lo establecido por los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- III.- En virtud de que quedó insubsistente el laudo de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, para dar lugar al cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo número [REDACTED] del Índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, resolución que se dictó en sesión de 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y que en su cabal cumplimiento se dictó la presente y nueva resolución. -----

--- IV.- Para determinar y poder fijar la Litis o controversia en el presente juicio es necesario analizar lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, así pues en cuanto a la acción principal de Reinstalación, la parte actora reclamo como prestación: "I.- La reinstalación en el puesto de Administrador de la Planta de Tratamiento, que ha desempeñado hasta antes de mi despido injustificado de fecha 09 de enero de 2015." En el punto 5 de hechos de sus escritos de demanda, como fundamento de su acción, relató lo siguiente: -----

--- "5.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es preciso señalar que, ante la falta de pago de las prestaciones antes apuntadas y ante los descuentos ilegales que había practicado el patrón a mi salario, presenté demanda ante esta junta, tramitándose bajo el número de expediente [REDACTED] juicio que se siguió en todas sus etapas. Así pues, bajo ese antecedente es que después de presentada la demanda, continué laborando para la demandada, siendo víctima continuamente de hostigamiento en represalia a la demanda presentada y al reclamo de mis derechos como trabajador, tal hostigamiento alcanzo su punto máximo el día 08 de enero de 2015, fecha en la que siendo aproximadamente las 14:10 horas, el LIC. [REDACTED], Director del Jurídico y Representante legal de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, ubicadas en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago, en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, y estando en la sala de juntas de la dirección, me preguntó sobre que determinación había tomado respecto de mi demanda, a lo cual le contesté que mi determinación era continuar con la demanda, ante tal respuesta el LIC. [REDACTED] me dijo: -Que el Consejo te había hecho esa propuesta, de que te desistieras y llegar de una manera u otra a un convenio, pero si no es así, también me pidieron que te notificara pues, que ya la empresa, ya quiere rescindir de tus servicios. Preguntándole si quería rescindir, a lo que me contestó: -O sea esta rescindiendo pues, a partir del día de hoy y que ya lo platicara con mi abogado. Pidiéndome en esos momentos una disculpa, a lo que le respondí que me diera trabajo, sin embargo, se concretó a darme la despedida. En virtud de lo anterior y ante la inexistencia de un motivo de despido y ante la falta del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el día 09 de enero de 2015, acudí normalmente a la fuente de trabajo en mi horario de entrada, aproximadamente a las 08:21 horas, a fin de ingresar a mis labores, pero al intentar registrar mi asistencia, en el reloj checador que la

demandada tiene para tal efecto, el cual registra la asistencia mediante el escaneo de la huella digital de los trabajadores, no pude hacerlo, pues me habían borrado del sistema y no pude registrar mis labores, lo anterior ante la presencia de testigos. Por lo tanto, es evidente que fui injustamente despedido de mi trabajo, ya que en ningún momento incurri en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni se me dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado."-----

--- Al respecto, la demandada en el punto 5 de su escrito de contestación de demanda, se excepcionó en contra de la acción de Reinstalación y controvertió el despido de la siguiente forma:-----

--- "1.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, siendo cierto únicamente la confesión exprese de la parte actora en el sentido de que se desempeñaba en mi representada en el puesto de ADMINISTRADO DE PLANTA DE TRATAMIENTO; siendo totalmente falso que el actor realizara labores de peón como acarrear mezcla y material, pues de ser ciertos sus laborales esa H. Junta podrá observar que sería un peón muy caro o un peón de oro, pues para ganar los \$36,500.00 pesos que menciona el actor en el hecho dos de su demanda, más las alegres prestaciones laborales que reclama en su capítulo de prestaciones seguramente debe trabajar en una empresa de primer mundo, altamente productiva, pues ni los braceros que se van a buscar oportunidad en Estados Unidos se precian de ganar el salario que dice que gana el actor como peón, circunstancia que esa H. Junta en estricto apego de la ley deberá apreciar en conciencia, A BUENA FE GUARDADA y a verdad sabida. Lo único cierto es que el actor como administrador de planta de tratamiento realizaba labores de supervisión técnica, vigilancia y fiscalización dentro del Centro de Trabajo como una encomienda directa y personal que le dio mi representada dentro de la empresa, y por las actividades que realizaba la parte actora se encuentra dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la materia, además se encargaba de supervisar el buen funcionamiento de la planta de tratamiento y del personal subordinado al mismo, actividades que desarrollaba la parte actora por encargo de mi representada fungiendo como Representante del Patrón en el Centro de Trabajo, como se acreditara en el momento procesal oportuno";-----

--- "5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra la actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Afirmó la falsedad del supuesto despido que invoca la parte actora del que dice fue objeto el 8 de enero del 2015, como lo refiere en el correlativo que se contesta, porque como afirma la parte actora, de la narrativa que hace de la supuesta entrevista que tuvo con el Licenciado [REDACTED] el 8 de enero del año 2015, supuestamente a las 14:10

horas, de ninguna parte se desprende de la supuesta entrevista que dice tuvo con el Licenciado [REDACTED] se desprende que hubiera sido despedido de su trabajo, por lo que desde ahora se opone la excepción de obscuridad y defecto legal de su acción legal por un supuesto despido de su trabajo que no existió y que en todo caso la parte actora omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del supuesto despido de su trabajo que refiere y que de ninguna manera se puede decir la narrativa que hace el actor que efectivamente hubiera sido despedido de su trabajo."-----

- - Según se aprecia de lo antes transcrito, la demandada niega el despido, con la aclaración que a la letra dice: "Afirmo la falsedad del supuesto despido que invoca la parte actora del que dice fue objeto el 8 de enero del 2015, como lo refiere en el correlativo que se contesta, porque como afirma la parte actora, de la narrativa que hace de la supuesta entrevista que tuvo con el Licenciado

[REDACTED] el 8 de enero del año 2015, supuestamente a las 14:10 horas, de ninguna parte se desprende de la supuesta entrevista que dice tuvo con el Licenciado [REDACTED] se desprende que hubiera sido despedido de su trabajo, por lo que desde ahora se opone la excepción de obscuridad y defecto legal de su acción legal por un supuesto despido de su trabajo que no existió y que en todo caso la parte actora omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del supuesto despido de su trabajo"; Dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para los actores. Lo anterior es así, en virtud de que acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación que adiciona el patrón a su negativa del despido. Los artículos antes citados establecen:-----

--- "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I

y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."-----

--- "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."-----

--- El primer precepto transcrito, a partir de lo dispuesto en su párrafo inicial, impone a la Junta la obligación de requerir del patrón la exhibición de los documentos que debe conservar en la empresa, como lo exigen las leyes, entre otras, la propia Ley Federal del Trabajo, en el igualmente transcrito artículo 804; además de los supuestos que expresamente se establecen como de la incumbencia exclusiva del patrón, en cuanto a su demostración. En esta tesitura, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista controversia al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre la excepción en juicio, aporta la doctrina jurídica. Si aceptamos que la acción es la facultad de pedir que se funda en un hecho, hemos de concluir que la excepción es "toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada" (Orgaz, *Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales*, p.229. Citado en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: *Excepciones dilatorias y excepciones perentorias*). Para Escriche (*Diccionario de Legislación*, Citado en la misma obra), la excepción es "la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Según ilustra la *Enciclopedia Jurídica Omeba* (obra citada), desde el derecho romano se reconocía el paralelismo existente entre la acción y la excepción al decir que "se entiende que también acciona quien se vale de la excepción; porque el demandado en la

excepción es actor." De lo anterior se desprende que, en términos generales, corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción y al demandado los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecho y de derecho. La doctrina jurídica reconoce así el poder que tiene del demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión a aquellas otras que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM y Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, México, 1993. Voz: Excepciones). Ahora bien, las excepciones que tienden a afectar la validez de la relación procesal e impedir o retardar el pronunciamiento de fondo, por influir en el curso del proceso, son las llamadas excepciones dilatorias, procesales, excepciones propias o excepciones en sentido estricto. Por el contrario, las que procuran destruir el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en cuanto al fondo y buscan obtener una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de excepciones perentorias, substantivas, excepciones impropias o defensas. De esta forma, si lo que pretende el patrón con su contestación es liberarse de responsabilidad oponiendo un hecho impeditivo o modificativo de la acción deberá hacerlo valer expresamente para que pueda ser objeto de prueba y analizado en su oportunidad por la Junta. En el caso, el demandado adiciona a su defensa genérica consistente en negar el despido (sujeta a las particularidades que impone la materia laboral), la afirmación de que los trabajadores dejaron de presentarse al trabajo, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, pues no precisa el motivo al cual atribuye el ausentismo que reconoce, como tampoco destaca elemento alguno, derivado de ese hecho, que pueda liberarlo de responsabilidad. En esta virtud, es obvio que las afirmaciones de mérito u otras similares, lejos de constituir una excepción, evidencian tan solo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demanda, que no es apta para reportar beneficios a quien la opone, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: -----

-- "Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."-----

-- "Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la Litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."-----

-- "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."-----

--- De los artículos anteriores, debe destacarse que es en la etapa de demanda y excepciones donde se configura la Litis a resolver por la Junta, conformada por los puntos de desacuerdo entre las partes, derivados de lo sostenido en la demanda y su contestación. En el caso que nos ocupa, la Litis se constituyó esencialmente por la afirmación del actor en el sentido de que fue despedido en forma injustificada y la del demandado quien niega ese supuesto, sin atribuirle la decisión de abandonar el trabajo y sin invocar alguna de las causales establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; con lo que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, el trabajador quedará excluido de acreditar el despido. Cabe advertir que la contestación de la demanda constituye el momento procesal oportuno para hacer valer las excepciones que tiendan a destruir o bien modificar los presupuestos de la acción y que al configurarse la Litis se determina igualmente la materia sobre la que versarán las pruebas dentro del juicio, de tal manera que acorde con los preceptos transcritos, la Junta únicamente podrá admitir aquellas que se relacionen con los puntos de controversia. En cualquier caso, la Junta estará impedida para valorar pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, pues de hacerse, se alteraría el planteamiento de la Litis en perjuicio del actor, al admitir prueba de una excepción no opuesta. Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó el criterio de que para no dejar en estado de indefensión al trabajador, el demandado debe fundar expresamente en una excepción la negativa del despido que oponga. Así se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Sexta Época, página 71, que dice: -----

--- "Época: Sexta Época. Registro: 276466. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 71. **DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACIÓN EN CASO DE.** Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido. Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela."-----

--- Cabe entonces concluir que la multiferida manifestación del patrón, no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, por no haberse precisado al contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para dar oportunidad a los trabajadores de contradecirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudiera ser aprobada por la Junta al

resolver en definitiva. Lo anterior obedece al hecho de que las excepciones deben hacerse valer expresamente, para que puedan ser materia de prueba y análisis por el juzgador, por lo que no es jurídicamente admisible la oposición tácita de una excepción. Al margen de lo anterior, la inferencia de que al no precisar el patrón el motivo o causa de la ausencia del trabajador, debe interpretarse como que se hace valer la excepción de abandono de empleo, es incorrecta, pues tal ausentismo puede obedecer a múltiples supuestos, como son, entre otros, que el despido se efectuó con anterioridad, de manera que en la fecha que precisa el trabajador ya no subsistía la relación laboral; que con posterioridad continuó el trabajador laborando en la fuente de trabajo; que fue suspendido; que renunció; que se agotó la materia del trabajo; que el patrón rescindió su contrato por incurrir en alguna causa justificada y muchas otras. De esta forma, concluir que la ausencia del trabajador obedece invariablemente a su voluntad de ausentarse definitivamente de su empleo y dar por terminada unilateralmente la relación laboral, propiciaría imponer adicionalmente al patrón la carga probatoria de una excepción no opuesta e igualmente agravaría a los actores al tener que desvirtuar hechos que no fueron materia de la Litis. Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 200634. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522. **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del

despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-----

--- Lo anterior cobra vital importancia en el juicio que hoy se resuelve, pues la trabajadora hizo valer como acción principal en su demanda, la de REINSTALACIÓN, dicha acción, a diferencia de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, busca la permanencia y continuidad en el empleo, esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral deba continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

---Época: Octava Época. Registro: 207788. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93. Página: 11. **SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar

el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.-----

- - - En ese orden de ideas, si el trabajador en su demanda reclamo la REINSTALACIÓN en su puesto y por su parte la demandada se limitó a negar el despido, sin atribuir algún motivo a las inasistencias del trabajador, además de no configurar una excepción como ya se dijo, al haberse demandado la REINSTALACIÓN tampoco puede resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, como ocurriría en caso de haberse demandado la INDEMNIZACIÓN, pues esta última tiene como finalidad la de dar por terminado el vínculo laboral, así pues, si se demandada la INDEMNIZACIÓN y se acredita la inexistencia del despido, debe absolverse al patrón del pago de 3 meses de salarios y salarios caídos, por no haberse demostrado la existencia del despido en el que se sustentó la acción. Sin embargo, esto no ocurre en el caso de la REINSTALACIÓN, ya que aún en el caso de demostrarse la inexistencia del despido, al haberse demandado la continuidad en el empleo y no existir ruptura del vínculo laboral que le impida continuar con él, no puede absolverse al patrón de la reinstalación al haber confesado expresamente que no existió el despido, por lo que no existe justificación para que la trabajadora no continúe prestando sus servicios, pues conforme al artículo apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el patrón está obligado, a elección del trabajador a cumplir con su contrato o ser indemnizado, y si el trabajador eligió la primera de las opciones y el patrón no hizo valer, ni demostró ninguna causal de terminación de la relación laboral, no existe en consecuencia motivo por el cual no deba cumplir con su contrato, al ser la estabilidad en el empleo un derecho que protege a los trabajadores.-----

- - - No desvirtúa lo anterior, el hecho de que la patronal en su escrito de contestación de demanda, en lo respectivo a la trabajadora señaló textualmente que: "...I.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación como ADMINISTRADOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que jamás fue despedida la actora de su trabajo ni, en forma justificada, ni injustificadamente, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, de ahí que derive la improcedencia de su reclamación al no encontrarse en los supuestos de

ley...". Debido a que, el trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de dos meses que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Octava Época. Registro: 210773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/312. Página: 80. **DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C. V. y otros. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahuehquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvares. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvares. Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.-----

- - - Luego entonces al haber presentado el trabajador demanda por reinstalación, es claro que su deseo es continuar con la relación de trabajo y no la de darla por terminada de forma unilateral como lo refiere el patrón demandado.-----

--- En consecuencia y por lo motivos antes expuestos no existe Litis o controversia en cuanto a los hechos del despido, al no haber atribuido al trabajador la decisión de abandonar el trabajo y sin invocar alguna de las causales establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- No obstante lo anterior, en contra de la acción principal de REINSTALACIÓN, la demandada opuso como excepción que el actor se desempeñaba como trabajador de confianza, en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que existe controversia en cuanto a las actividades realizadas por la actora, en virtud de que la parte demanda señaló que las actividades del trabajador consistían en: "...supervisión técnica, vigilancia y fiscalización dentro del Centro de Trabajo como una encomienda directa y personal que le dio mi representada dentro de la empresa, y por las actividades que realizaba la parte actora se encuentra dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la materia, además se encargaba de supervisar el buen funcionamiento de la planta de tratamiento y del personal subordinado al mismo, actividades que desarrollaba la parte actora por encargo de mi representada fungiendo como Representante del patrón en el Centro de Trabajo, como se acreditará en el momento procesal oportuno." Luego entonces, existe controversia en cuanto a determinar si el puesto que ocupaba el trabajador es o no de confianza y en consecuencia si tiene o no derecho a la estabilidad en el empleo, es decir, deberá resolverse si el trabajador tiene derecho a ser reinstalado o, en caso de ser trabajador de confianza, el patrón puede ser eximido de la obligación de reinstalarlo, conforme al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de dicha ley. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 171193. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 183/2007. Página: 240. **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA DE REINSTALACIÓN, Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si bien es cierto que conforme al indicado precepto constitucional, cuando se demanda la reinstalación con motivo de un despido injustificado, por regla general no procede la insumisión al arbitraje ni la negativa del patrón a acatar el laudo, también lo es que conforme al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, al que remite la Constitución Federal, tratándose de trabajadores de confianza el patrón queda eximido de la obligación de reinstalarlos mediante el pago de una indemnización, en virtud de que la naturaleza de sus funciones impide que el patrón continúe depositando su confianza en ellos cuando ya la perdió. Amparo en revisión 1923/99. Petróleos Mexicanos. 3 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo en revisión 1982/99. Petróleos Mexicanos. 10 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot. Amparo directo en revisión 1319/2004. María de Lourdes Cruz Bustamante. 12 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Amparo directo en revisión

1299/2005. Ariadna Aguilar Juárez. 13 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo en revisión 1491/2006. Ernesto Hernández García. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 183/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete. -----

33

--- No existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso y puesto del trabajador, pues en el punto 1 de HECHOS de su escrito de demanda, el trabajador actor, afirma haber ingresado a laborar con fecha 16 de mayo de 1995, por su parte la demandada en su escrito de contestación de en cuanto a la fecha de ingreso dijo: "...Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, siendo cierto únicamente la confesión exprese de la parte actora en el sentido de que se desempeñaba en mi representada en el puesto de ADMINISTRADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO;..." sin hacer las aclaraciones correspondientes y específicas sobre la fecha de ingreso del trabajador, por lo que su alegato resulta en una defensa evasiva y se tienen por no controvertidas las actividades mencionadas por la parte actora conforme al artículo 878 fracción IV de la ley federal del trabajo. -----

--- Época: Novena Época Registro: 180360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: XXIX.2o. J/2 Página: 2090. **DEMANDA LABORAL. NO ES DABLE TENER POR EVASIVA LA RESPUESTA DE LA DEMANDADA, SI ÉSTA CONTROVERTIÓ LOS HECHOS SOSTENIENDO QUE NO LOS AFIRMABA NI LOS NEGABA POR NO SER PROPIOS.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado al dar contestación a la demanda deberá referirse a todos los hechos afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. Ahora bien, de una correcta interpretación del precepto y fracción en comento, se concluye que si el demandado expresó que las categorías y actividades que el trabajador actor dijo haber desempeñado no las afirmaba ni las negaba por no ser hechos propios, tal respuesta no debe asumirse como constitutiva de una aceptación tácita de tales categorías y actividades, pues la confesión sólo opera cuando se refiere a hechos propios, por tanto, indebidamente la Junta responsable equiparó tal afirmación a una conducta evasiva de la parte demandada y tuvo por ciertos los hechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 278/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Irma Ramírez Rivera. Amparo directo 292/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Amparo directo 338/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández. Amparo directo 341/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Luis Enrique Villicaña Buenrostro. Amparo directo 340/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Ciprés Salinas. -----

- - - También existe controversia en cuanto al monto del salario al haberlo controvertido la demandada en el punto 2 de HECHOS de su escrito de contestación de demanda, de la siguiente forma: "2.- "Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora el correlativo de la demanda que se contesta, en particular niego que el actor tenga asignado como salario la suma de prestaciones laborales que falsamente señala, siendo igualmente falso que al actor se le haya hecho reducción salarial alguna como falsamente lo señala, lo único cierto que el hoy actor tiene asignado un salario en mi representada en cantidad \$450.00 pesos diarios que incluyen la suma de prestaciones legales a que tiene derecho como contraprestación a sus servicios prestados."-----

----- Existe controversia en cuanto a determinar si el actor tiene derecho al resto de las prestaciones reclamadas en su demanda consistentes en: -----

- - - "III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Administrador de la Planta de Tratamiento. IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto. V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VI.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinquenios, por 15 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 5.5 días de salario más \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que me venían siendo pagados hasta la primera quincena de octubre de 2013 y que me fueron descontados ilegalmente a partir de esa fecha. VII.- Por el pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 15 y 20 años de servicio, consistente en la cantidad de 31 y 46 días de salario, respectivamente. VIII.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. IX.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándose me actualmente los años 2013 y 2014. X.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad

de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014. XII.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014. XIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples. XIV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos. XV.- El pago de 20 días de vacaciones por año correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, sumando un total de 60 días, mismas que no he disfrutado, así como su correspondiente prima vacacional la cual es del 100% cien por ciento, por así haberlo establecido la demandada. XVI.- Por el pago del bono que se otorga anualmente a los trabajadores que sean padres de familia, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se me debió haber pagado en el mes de junio, adeudándoseme actualmente los correspondientes a los años 2013 y 2014. XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, que se genere durante la tramitación del presente juicio. XVIII.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato".-----

--- O en su caso, determinar, como lo manifiesta la parte demandada en su contestación:-----

--- "III.- Se niega acción y derecho alguno del hoy actor para reclamar de mi representada el supuesto nombramiento de base definitivo que pretende en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que el mismo no se ubica en los supuestos que establece la ley de la materia y por el contrario se ubica en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de la ley federal del trabajo. IV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que de ninguna manera corresponde a mi representada. V.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de 20 días de salario en concepto de

tercera parte de aguinaldo del año 2013, toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que de ninguna manera corresponde a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. Ad cautelam desde ahora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN toda vez que el reclamo a que se refiere este correlativo en todo caso está prescrito para la parte actora dado que refiere que es una supuesta prestación a su favor relativa al año 2013 por lo que de acuerdo al artículo 516 se encuentra prescrita su acción toda vez que a la fecha de presentación de su demanda transcurrió más de un año como lo establece el precepto legal invocado, lo anterior se hace valer únicamente como una defensa de carácter legal, sin que implique el reconocimiento alguno a la parte actora en la reclamación que hace a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto prima mensual individual o quinquenios a que se refiere, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación por no estar considerada la misma en la Ley Federal del Trabajo, así como también carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de estímulo por antigüedad a que se refiere, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación por no estar considerada la misma en la Ley Federal del Trabajo, así como también carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto ayuda de transporte a que se refiere, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como también carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del Estímulo del día del servidor público a que se refiere la actora toda vez que carece de sustento legal su reclamo al constituir dichas prestaciones así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. X.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Ayuda de Renta, a que se refiere la actora toda vez que carece de sustento legal su reclamo al constituir dicha prestación toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan

a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Bono de cumpleaños a que se refiere la actora toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago que pretende en este correlativo que en forma irresponsable reclama a mi representada, independientemente de que no precisa el concepto que pretende, esta carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de 1,040 horas de tiempo extra que pretende en este correlativo y que en forma mal intencionada reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, y al constituir una falsedad más de la parte actora mi representada se reserva el derecho de denunciar penalmente a la parte actora por el delito de falsedad con que se conduce ante esa H. junta, por lo que desde ahora se solicita se expida copia certificada del escrito inicial de demanda así como del acta de audiencia en que la parte actora ratifique dicho escrito. XIV.- (sic) Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo del año 2014 que pretende en el correlativo que se contesta, reclamación que resulta totalmente improcedente dado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mi representada solo está obligada a pagar el importe de 15 días de salario en concepto de aguinaldo a la parte actora, y al pretender extra legalmente una cantidad mayor, deberá acreditarla la parte actora en el presente juicio. XV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto de 20 días de vacaciones que pretende en este correlativo que se contesta, toda vez que resulta falso su reclamo, pues este ha disfrutado en tiempo y forma del beneficio vacacional y de su correspondiente pago por concepto de prima vacaciones, resultado falso su reclamo en la forma que lo pretende. Ad cautelam desde ahora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN toda vez que el reclamo a que se refiere este correlativo en todo caso está prescrito para la parte actora dado que refiere que es una supuesta prestación a su favor relativa al año 2012 y 2013 por lo que de acuerdo al artículo 516 se encuentra prescrita su acción toda vez que a la fecha de presentación de su demanda transcurrió más de un año como lo establece el precepto legal invocado, lo anterior se hace valer únicamente como una defensa de carácter legal, sin que implique el reconocimiento alguno a la parte actora en la reclamación que hace a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XVI.- Se niega acción y

derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de bonos de a los trabajadores que sean padres de familia que refiere la parte actora, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XVII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto estímulo de asistencia, que refiere la parte actora, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XVIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada al otorgamiento de un Seguro Colectivo de Vida que refiere la parte actora, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. XIX. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de pago de prestaciones que de manera general e inventiva refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba".-----

- - - **5.- CARGA PROBATORIA**, en este caso, conforme a la Litis expuesta anteriormente y con fundamento en el artículo 784 que dispone: -----

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicha cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto

Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.-----

--- La carga de la prueba se encuentra dividida de la siguiente forma: en cuanto a: "V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. XIV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuesto; XV.- El pago de 20 días de vacaciones por año correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, sumando un total de 60 días, mismas que no he disfrutado, así como su correspondiente prima vacacional la cual es del 100% cien por ciento, por así haberlo establecido la demandada...", si bien de la lectura de la demanda se advierte que se reclaman en cantidades superiores a las previstas por la Ley Federal del Trabajo, al ser prestaciones que tienen su origen en la misma Ley, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues la referida Ley solo establece cantidades mínimas y si se reclama una cantidad mayor el patrón está obligado a demostrar su monto, conforme a las fracciones IX, X y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.).Página: 779. **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87

de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----

--- De igual forma con fundamento en la fracción VII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el contrato de trabajo, esto es, deberá acreditar la calidad del puesto desempeñado por la trabajadora, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocotitla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.-----

-- -- También corresponderá al patrón demostrar el como el monto y pago del salario, con fundamento en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

-- -- Época: Novena Época. Registro: 201618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/65. Página: 583. **SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 214/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 371/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Magistrado en funciones por ministerio de ley. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.--

-- -- Por lo que corresponde a la duración de la jornada de trabajo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, fracción VIII, establece que en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: "VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;". Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora relata haber laborado de lunes a viernes, de las 16:30 a las 20:30 horas, es decir, 4 cuatro horas extras diarias, para un total de 20 horas extraordinarias a la semana, luego entonces corresponderá al trabajador demostrar su dicho, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

-- -- Época: Décima Época. Registro: 2013251. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.). Página: 1617. **HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del

Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza, 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez, 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano, 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés, 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

--- En cuanto al resto de prestaciones reclamadas por el C. MIGUEL ÁNGEL MORAN MÁLAGA consistentes en: "IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto; ... VI.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinquenios, por 15 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 5.5 días de salario más \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que me venían siendo pagados hasta la primera quincena de octubre de 2013 y que me fueron descontados ilegalmente a partir de esa fecha. VII.- Por el pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 15 y 20 años de servicio, consistente en la cantidad de 31 y 46 días de salario, respectivamente. VIII.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. IX.- El pago del Estimulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre

de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014. X.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014. XII.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014;... XVI.- Por el pago del bono que se otorga anualmente a los trabajadores que sean padres de familia, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se me debió haber pagado en el mes de junio, adeudándoseme actualmente los correspondientes a los años 2013 y 2014. XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, que se genere durante la tramitación del presente juicio. XVIII.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato." -----

--- Al tratarse de prestaciones extralegales, es decir, que no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, corresponderá al trabajador actor la fatiga probatoria de demostrar que tiene derecho a percibir las mismas y en su caso su monto y forma de pago, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: ---

--- Época: Novena Época. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y

otras: 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE:" -----

--- **6.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS:** -----

Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando V del presente laudo y por haberle correspondido a la demandada la carga probatoria respecto al contrato de trabajo, monto del salario, duración de la jornada de trabajo, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se proceden a valorar las pruebas que ofreció y le fueron admitidas en juicio conforme a lo siguiente: -----

- - - **1.- CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] posiciones de las cuales no se desprende nada que beneficie a su oferente, en virtud de que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que carecen de valor probatorio alguno.-----

- - - **2.- TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED] prueba a la que no se le otorga valor probatorio por no reunir los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, conforme a la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.----- Lo anterior en virtud de que como se desprende de las repreguntas 4 y 5, el testigo [REDACTED] manifiesta desempeñar sus funciones como auxiliar de almacén en las oficinas centrales de domicilio Doctorard Miguel de la Madrid 12575, en la colonia Península de Salagua (repregunta 4); por otra parte, en cuanto al lugar de labores del actor declara: "El domicilio en sí no lo tengo conocido, sé que es por el libramiento del naranjo actualmente a un costado de Servicios Públicos del Ayuntamiento."; en consecuencia no existe veracidad en su dicho respecto a las funciones y horarios que desempeñaba el trabajador actor, toda vez que tenían distintos domicilios laborales, por lo que no podía conocer plenamente las labores y los horarios en los que se desempeñaba el trabajador actor. De igual forma sucede con el testigo [REDACTED] quien en cuanto al domicilio en que laboraba el trabajador (repregunta 5) declara: "Salagua rumbo al libramiento pero no tengo conocimiento del domicilio, eso no lo sé, sé que está en Salagua y está cerca la ubicación del libramiento de ahí se mira he ido muchas veces a diversas horas, diferentes días a la semana y ahí en varias ocasiones mire al señor [REDACTED] siempre que iba lo miraba trabajando y siempre dando órdenes a diversos trabajadores, siempre tenía alrededor de unos 10, 11 trabajadores a su cargo.". Según se aprecia su declaración resulta imprecisa, pues por un lado dice haber acudido en reiteradas ocasiones, al lugar donde laboraba el trabajador actor, pero no conoce el domicilio correcto de la fuente de trabajo, también se observa que no laboraba en el mismo lugar que el trabajador actor, por lo que no existe veracidad y certeza en cuanto a que se hubiera percatado directamente de las labores y el horario en que se desempeñaba el trabajador [REDACTED] -----

--- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en cuanto a la instrumental, mediante el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas por la demandada y de los documentos que constan en autos, se desprende que la demandada logra demostrar los extremos de la excepción opuesta en contra de la acción de Reinstalación, al acreditar que el trabajador ocupaba un puesto de confianza

conforme al artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo y que por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la referida ley queda eximida de su reinstalación mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 del mismo ordenamiento. En efecto, según se aprecia de la lectura al escrito inicial de demanda, en el punto 1 de hechos, el actor reconoce expresamente que al momento de su despido haber ocupado el puesto de Administrador de Planta de Tratamiento, así pues, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo dispone: - - - - -

- - - Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. - - - - -

De lo que se concluye que si el propio trabajador reconoce que ocupaba un puesto de los previstos en el artículo antes citado, como lo es el de Administrador, resulta palmario que dicho puesto tenía la calidad de confianza y por ende, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la misma ley. Sirve de base a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.I.o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texcotitla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano

Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.-----

47
--- **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en los términos en que fue ofrecida por la demandada, a la cual se le concede valor probatorio, por las mismas razones y fundamentos señalados al momento de analizar la instrumental que consta líneas arriba.-----

Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando VI del presente laudo, en lo que corresponde a las prestaciones extralegales, así como haber laborado tiempo extraordinario, respecto de las cuales correspondió la carga de la prueba a la actora, las pruebas ofrecidas por esta, se analizan de la siguiente forma: -----

--- **1.- CONFESIONAL** a cargo de la persona que acredite con documento idónea tener facultades para absolver posiciones de la moral "Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo" en la cual compareció el Lic. Luis Castañeda Rivas de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente conforme los extremos de su acción, en virtud de que el absolvente solo reconoció que el trabajador tenía el puesto de Administrador de Planta de Tratamiento (posición 6), sin embargo, negó el resto de las posiciones que le fueron formuladas.-----

--- **2.- CONFESIONAL** a cargo del LIC. [REDACTED] Representante del organismo demandado, denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente, en virtud de que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas.-----

--- **3.- CONFESIONAL** a cargo del secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas del Sindicato Único de Trabajadores de Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo compareció el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de secretario general del Sindicato antes señalado de la cual se desprende la confesión de que el Sindicato mencionado firmó un convenio con la parte demanda el cual entró en vigor en enero del 2014 en donde se convinieron prestaciones laborales superiores a las de la ley. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** consistente en las listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia y comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, del último año que duró la relación laboral, correspondientes al actor [REDACTED] misma que como consta en audiencia de fecha 16 de febrero del año 2017, se hizo efectivo el apercibimiento, en virtud de que el patrón no exhibió tales documentos, prueba a la que se le concede valor probatorio y con la que se

acredita únicamente que al trabajador se le adeudan 20 veinte días de vacaciones y una prima vacacional del 100% cien por ciento del año 2014, en virtud de que el patrón opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para las prestaciones correspondientes a los años 2012 y 2013. Por lo que deberá condenarse a su pago.-----

--- **5.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas del CONVENIO celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "CAPDAM" y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM", marcada con el número 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas, a la cual se le concede pleno valor probatorio, por haberse perfeccionado mediante su cotejo con la copia certificada de dicho documento, según consta en autos y de la que se desprende la existencia en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, de las siguientes CLAUSULAS:-----

--- PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS-----

No. De Quinquenio	Años de Servicio	Días de Salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2da. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. Quinquenio	15 Años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4to. Quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5to. Quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6to. Quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00

... QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD

Años Laborados	Estímulo Otorgado
5 años	10 días de salario

10 años	18 días de salario
15 años	31 días de salario
20 años	46 días de salario
25 años	60 días de salario
28 y/o 30 años	80 días de salario

Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DÍA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo.... OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones. ... DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona: - - - - -

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 días	20 días	20 días

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. DECIMA NOVENA.- A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. ... VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo

que establezca la aseguradora contratada. ... VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. ... VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. ... TRIGÉSIMA QUINTA.- Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta en la primera quincena del mes de Junio de cada año. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. ... TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. -----

--- Lo anterior conforme al principio "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, de igual forma los artículos 396 y 184 de la Ley Federal de Trabajo, establecen como único caso de excepción a las condiciones generales de trabajo, cuando se trate de trabajadores de confianza y se establezca expresamente en el Contrato Colectivo: -----

--- **Artículo 396.-** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.-----

--- **Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:-----

Época: Novena Época. Registro: 171745. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 145/2007. Página: 540.

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG). LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1989 y el 10 de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus reformas futuras; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.". No pasa inadvertido que en las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse" una vez que los organismos descentralizados de salud "hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan

depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aún las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado. Contradicción de tesis 93/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 12/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000. página 50.-----

- - - Época: Novena Época, Registro: 164117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/40. Página: 1986. **CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijan condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción I, de la propia ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.". En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues

conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. Amparo directo 241/2005. Pablo Mardonio Urbano García Fonseca. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 243/2005. Luz María Albarrán Morales. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 816/2005. Víctor Manuel Mata Lázaro. 30 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 1221/2008. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México. 29 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 150/2009. *****. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysen Chimal. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.- - - Es importante destacar que el derecho de percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por la empleadora o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda solo a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tienen derecho a dichas prestaciones, en el caso a estudio a partir de que este tribunal laboral les reconoció tal derecho. -----

--- **6.- DOCUMENTAL** consistente en el expediente 4 [REDACTED] mismo que se ordenó agregar en copia certificada al presente expediente, del cual se desprende que en dicho expediente se dictó laudo con fecha 25 de febrero del año 2015, mismo que quedó firme, según consta en autos, en el que en su Resolutivo Segundo se condenó a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a: "A pagar al trabajador [REDACTED] la cantidad de \$212,305.90 (DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 90/100 M.N.) por concepto de diferencias salariales existentes en su sueldo diario; más la cantidad de \$30,231.78 (TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y PESOS 78/100 M.N) por concepto de las diferencias existentes en canasta básica; la cantidad de \$7,198.04 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.) por concepto de diferencias existentes en el fondo de ahorro; al pago de la cantidad de \$50,604.42 (CINCIENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 42/100 M.N.) por concepto de diferencias existentes en 87 días de aguinaldo de los años 2013 y 2014, así como apoyo a canasta básica del aguinaldo por la cantidad de \$10,626.92 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 92/100 M.N.); al pago de la

cantidad de \$66,073.12 (SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.) por concepto de quinquenios y la cantidad de \$57,157.65 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.) por concepto de compensación de sueldo." De igual forma en el Considerando IV del laudo en mención, en cuanto a la conformación del salario se estableció: "En lo que respecta al trabajador [REDACTED] consta entre sus recibos los correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y del 01 de enero al 28 de febrero del 2014, del análisis de dichos documentos se advierte que el salario que se le pagaba a la trabajadora actora durante todo el año 2012 y hasta el 15 de junio del 2013, percibía quincenalmente como pago por su trabajo las cantidades que a continuación se detallan: SUELDO (15) \$11,112.45 (once mil ciento doce pesos 45/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$555.62 (quinientos cincuenta y cinco pesos 62/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$2,333.61 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 61/100 M.N.); DEPOSITO EN TARJETA DE DESPENSA \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) y en aquellos meses que tienen 31 treinta y un días recibía el concepto SUELDO DÍA 31 por la cantidad de \$740.83 (setecientos cuarenta pesos 83/100 M.N.). En todos ellos se aparece como concepto SUELDO DIARIO la cantidad de \$740.83 (setecientos cuarenta pesos 83/100 M.N.). Adicionalmente a lo anterior, de forma quincenal y en recibo separado, percibía la cantidad de \$1,732.05 (mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.). Tales prestaciones las vino percibiendo invariablemente durante el periodo antes señalado. A partir del mes de octubre del 2012, en el recibo de pago de la segunda quincena de cada mes, comenzó a recibir bajo el concepto QUINQUENIOS la cantidad de \$4,129.57 (cuatro mil ciento veintinueve pesos 57/100 M.N.), la cual recibió mes con mes hasta el 31 de agosto del 2013. A partir de la quincena 8, que corresponde a la segunda quincena de abril del 2013, se cambió el puesto del actor de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS a ADMINISTRADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO, pero el pago de su salario, comprendido en él, el sueldo, fondo de ahorro, canasta básica, quinquenios y compensación, se le continuaron pagado exactamente en la misma forma y montos, sin sufrir cambio alguno. Es hasta el pago de la segunda quincena de junio del 2013, que corresponde al periodo del 16 al 30 del mismo mes y año, se aprecia que el concepto SUELDO DIARIO le fue reducido a la cantidad de \$673.48 (seiscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.), quedando el recibo de pago con los siguientes conceptos: SUELDO (15) \$10,102.20 (diez mil ciento dos pesos 20/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$505.11 (quinientos cinco pesos 11/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$2,121.46 (dos mil ciento veintiún pesos 46/100 M.N.). Continuó percibiendo además la cantidad de \$1,732.05 (mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de COMPENSACIÓN SUELDO y la cantidad de \$4,129.57 (cuatro mil ciento veintinueve pesos 57/100 M.N.) mensuales, por concepto de QUINQUENIOS, prestaciones que no sufrieron ningún decremento, recibiendo su último pago de esta forma hasta el día 31 de agosto de 2013. En el pago correspondiente a la quincena 17, que corresponde a la

primera quincena de septiembre de 2013, sufrió una nueva reducción de su salario, conformado de la siguiente forma: SUELDO (15) \$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$337.50 (trescientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) y APOYO CANASTA BÁSICA \$1,417.50 (mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 M.N.), en todos ellos el SUELDO DIARIO se redujo a la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y con posterioridad a esa fecha desaparecieron las prestaciones de COMPENSACIÓN SUELDO y QUINQUENIOS, conforme a lo antes analizado y de acuerdo a los razonamientos que constan líneas arriba, resulta evidente que existió una reducción al salario del trabajador, pasando de la cantidad de \$740.83 (setecientos cuarenta pesos 83/100 M.N.) a la cantidad de 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de SUELDO DIARIO, además se aprecia que al estar percibiendo de manera permanente e invariable, las prestaciones de COMPENSACIÓN SUELDO y QUINQUENIOS, estas integran el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por los mismos motivos que se expusieron previamente, es importante además destacar, que el patrón en su escrito de contestación a la ampliación, de fecha 06 de febrero de 2014, reconoció expresamente que el trabajador percibía un salario compuesto de los siguientes conceptos: "Sueldo \$11,112.45; Fondo de Ahorro empresa \$555.62; canasta básica \$2,333.75 y vales de despensa de manera mensual en cantidad de \$900.00 únicamente...". Pero no exhibe los comprobantes de pago posteriores al 16 de septiembre de 2013 y al haber sido ofrecidos éstos últimos por el actor, tienen la eficacia de demostrar los descuentos que le fueron realizados y en consecuencia resulta procedente condenar tanto al pago de las diferencias existentes en el concepto sueldo, entre ellos fondo de ahorro y canasta básica, que se obtienen del propio sueldo, así como al pago de los QUINQUENIOS y COMPENSACIÓN SUELDO que le fueron retirados en su totalidad a partir del 16 de septiembre de 2013. Deberá también condenarse a la restitución del pago del salario de \$740.83 (setecientos cuarenta pesos 83/100 M.N.) que venía percibiendo el actor y sus prestaciones con base en dicho salario, más el pago de quinquenios y compensación sueldo conforme a la cantidad antes señalada.- Bajo ese tener, de las documentales consistentes en los recibos de pago del actor [REDACTED] no se aprecia que el trabajador hubiera venido recibiendo de forma permanente y habitual el pago de la prestación Vales de Despensa, por lo que no puede integrar su salario y en consecuencia deberá absolverse de su pago.- Por otro lado, al haberse demostrado la existencia de reducciones en el salario de los trabajadores, dichas disminuciones impactan directamente en las prestaciones que son calculadas con base en el salario, como son la prima vacacional y el aguinaldo, sobre el monto de éstas prestaciones correspondía también al patrón la fatiga probatoria, sin que hubiera ofrecido o exhibido medio de prueba alguno que acreditara los montos recibidos por los actores por tales prestaciones, no obstante que se le requirió la exhibición de tales documentos por parte de los actores, como documental número 3.

ofrecida por su parte, sin que el patrón hubiera exhibido en juicio, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos estos hechos, conforme al artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, deberá condenarse también a su pago, con base en el salario que venía percibiendo los trabajadores hasta antes de su ilegal reducción, según los razonamientos vertidos líneas arriba." Laudo que quedó firme, como previamente se mencionó y que por lo tanto constituye cosa juzgada, en consecuencia queda plenamente demostrado que el trabajador actor percibía un salario mensual por la cantidad de **\$35,597.03 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)**, conformado por las siguientes prestaciones quincenales: la cantidad de \$11,112.45 (ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS 45/100 M.N.) por concepto de sueldo; la cantidad de \$555.62 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.) por concepto de Fondo de Ahorro Empresa; la cantidad de \$2,333.61 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.) por concepto de Apoyo Canasta Básica; la cantidad de \$1,732.05 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.); además mensualmente la cantidad \$4,129.57 (CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE 57/100 M.N.).-----

- - - **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en los términos en que fue ofrecida por la demandada, a la cual se le concede valor probatorio, por las mismas razones y fundamentos señalados al momento de analizar la documental marcada con el número 4 que consta líneas arriba, al no haber exhibido el patrón los documentos que le fueron requeridos conforme a los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en juicio, de la que no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto a demostrar haber laborado tiempo extraordinario, sobre la que le recayó la carga probatoria.-----

--- Conforme a la Litis expuestas y cargas probatorias establecidas, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se acredita con ninguna de ellas que hubiera laborado tiempo extraordinario conforme a lo relatado en su escrito de demanda y por ende, deberá absolverse de su pago.-----

- - - **VII.-** Por lo anteriormente expuesto, Litis planteada, cargas probatorias y pruebas examinadas, se reitera que no existió controversia respecto a los hechos del despido injustificado reclamado por el actor, al haberse negado el despido, sin atribuir ningún motivo a las inasistencias del trabajador, por lo tanto de las pruebas ofrecidas no se puede deducir nada al respecto, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

- - - **Época:** Octava Época. **Registro:** 210773. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. **Materia(s):** Laboral. **Tesis:** VI.2o. J/312. **Página:** 80. **DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la

certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C. V. y otros. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Registro Núm. 2074; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación.-----

--- Pese a corresponderle la fatiga probatoria, la demanda no exhibió prueba alguna con la que acredite el pago de 20 días de salario por concepto de vacaciones del año 2014, así como una prima vacacional del 100% cien por ciento, pues el patrón pese a ser su obligación y así haber sido requerido en juicio, no exhibió los comprobantes de pago, correspondientes al actor, mismos que ofrecieron como medio de prueba su exhibición por parte del patrón, conforme a los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, y al no hacerlo así se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de pruebas, y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicha prueba, como son el pago de vacaciones y prima vacacional, conforme a las fracciones X y XI de artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y por ende deberá condenarse al pago de estas prestaciones, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia: --- Época: Novena Época. Registro: 188537. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/19. Página: 985. **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS.** De la interpretación integral de los artículos 784, 797, 803, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado el primero de ellos en el capítulo XII, "De las pruebas", sección primera, "Reglas generales" y los restantes en la sección tercera, "De las documentales", se desprenden las reglas respecto a quiénes corresponde la

carga de exhibir los documentos ofrecidos como pruebas, siendo: 1o. El oferente de la prueba documental deberá presentarlos para que obren en autos, salvo que; 2o. Tales documentos se traten de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, caso en el cual la Junta deberá solicitarlos directamente; y, 3o. Cuando se trate de los documentos reseñados en el precepto 804 aludido, supuesto en el cual la autoridad deberá requerir al patrón su exhibición, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, en relación con tales medios de convicción. Hipótesis esta última que también se actualiza al ofrecerse la inspección sobre las referidas pruebas, pues de conformidad con los diversos numerales 827 y 828 de la citada ley, es obligación de la Junta prevenir al patrón en similares términos. Empero, ello no significa que la prueba de inspección sea el único medio para obligar al empleador a exhibir los documentos de referencia y obtener la presunción de certeza de los hechos relacionados con ellos, pues de los numerales 804 y 828 citados no se infiere tal exclusividad y sí por el contrario, al ubicarse el primero en la sección que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, es evidente que a través de la misma la Junta puede obligar al patrón a exhibir las documentales en cuestión, pues sería un contrasentido que el legislador en la sección "De las documentales", haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 44/99. Laura Olivia Manzanero Molina. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 583/99. Jorge Enrique Martínez Vázquez. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 750/2000. Bernardo Alfredo Cruz Morales. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 20/2001. América de los Reyes Gómez. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 359/2001. Mónica Leticia Rodríguez Sánchez. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

- - - Por otra parte, toda vez que quedó acreditado en autos que el trabajador actor se desempeñaba en un puesto considerado como de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador con fundamento en lo previsto por los artículos 49 y 50 de la ley en mención, que a la letra disponen -----

- - - "Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación

y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."-----

---"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.-----

--- Conforme a los artículos antes transcritos, al tratarse de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en el pago de 20 veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, tomando como fecha de ingreso el 16 dieciséis de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, al no haberse suscitado controversia al respecto; así como en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias:-----

--- Época: Novena Época. Registro: 164430. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 72/2010. Página: 271. **SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.", sostuvo que el periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los

salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente. Contradicción de tesis 81/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. Tesis de jurisprudencia 72/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 132/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309.-----

--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 132/2006. Página: 309. **SALARIOS CAÍDOS, SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.** La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos "desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones", lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades. Contradicción de tesis 107/2006-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos.

de **\$21,678.59 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.)** por concepto de 21% veintiuno por ciento de canasta básica del aguinaldo del año 2015; al pago de la cantidad de **\$103,231.38 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 38/100 M.N.)** por concepto de 87 días de aguinaldo correspondientes al año 2016, más la cantidad de **\$21,678.59 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.)** por concepto de 21% veintiuno por ciento de canasta básica del aguinaldo del año 2016; al pago de la cantidad de **\$23,731.35 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 35/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional del año 2015; al pago de la cantidad de **\$23,731.35 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 35/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional del año 2016. Salvo error u omisión de carácter aritmético en términos de lo establecido en los considerandos IV y V de esta resolución, más los intereses que se sigan acumulando hasta que se dé cabal cumplimiento a la misma. -----

- - - **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL MANZANILLO, del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda, correspondientes al último año laborado y consistentes en: "III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Administrador de Planta de Tratamiento; IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto; V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos; VII.- Por el pago del Estimulo por Antigüedad, correspondiente a 15 y 20 años de servicio, consistente en la cantidad de 36 y 41 días de salario, respectivamente; VIII.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; IX.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándose me actualmente los años 2013 y 2014.; X.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; XI.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándose me actualmente los años 2013 y 2014.; XII.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándose me actualmente los años 2013 y 2014.; XIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572

Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Tesis de jurisprudencia 132/2006.

✓ Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.- -

--- Por lo expuesto y fundado, y apreciando las pruebas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, con fundamento en los artículos 840 a 844 y 885, de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** Se deja insubsistente el Laudo reclamado y en uno nuevo que se dicte reitérese los puntos de la resolución que no son motivo de la concesión del amparo.-----

--- **SEGUNDO:** El actor ~~MIGUEL ANGELO MORA MORA~~ acreditó la procedencia de su acción, y la demanda COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, le prosperaron parcialmente sus excepciones.

--- **TERCERO.-** Se exime a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO de la reinstalación del actor ~~_____~~

~~_____~~ en el puesto de ADMINISTRADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO, mediante el pago de las indemnizaciones previstas en las fracciones II y III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en el pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado, con base en un salario diario

integrado por la cantidad de **\$1,186.57 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N.)** que resulta de dividir el salario mensual de **\$35,597.03 (TREINTA Y CINCO MIL**

QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.) entre 30 treinta, con fundamento en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, reconociendo como fecha de ingreso la del 16 de mayo de 1995, que a la fecha suma una antigüedad de 24 ²⁰

veinticuatro años y 1 mes, equivalentes a 481.66 días de salario, mismos que multiplicados por el salario diario resultan en la cantidad de **\$571,523.30** ⁴⁹⁷⁴

(QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 30/100 M.N.), más la cantidad de **\$106,791.30 (CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS**

30/100 M.N.) por concepto de 3 tres meses de salario. Así mismo, se condena al pago de la cantidad de **\$433,097.20 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL** ^{427,167}

NOVENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.) por concepto de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, más un interés 2 ^{27 x 15}

por ciento mensual, previsto en el artículo antes señalado, que resulta del importe de quince ¹⁵ meses de salario, es decir la cantidad de **\$533,955.45 (QUINIENTOS TREINTA**

Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), de los cuales se obtiene el 2 por ciento resultando la suma de **\$10,679.11 (DIEZ MIL SEISCIENTOS** ^{8661.94}

SETENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.) mensuales, que multiplicados por los 39 ³¹ treinta y nueve meses posteriores al vencimiento de un año, arroja la cantidad de **\$416,485.29 (CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO** ^{734.05}

PESOS 29/100 M.N.) los cuales deberán pagarse; al pago de la cantidad de **\$103,231.38 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 38/100 M.N.)** por ^{1268.52}

concepto de 87 días de aguinaldo correspondientes al año 2015, más la cantidad

\$ 23,731.40
\$ 983.59

1'600.00.

63

como horas extras triples; XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos; XV.- El pago de 20 días de vacaciones por años correspondientes a los años 2012 y 2013...; XVI.- Por el pago del bono que se otorga anualmente a los trabajadores que sean padres de familia, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se me debió haber pagado en el mes de junio, adeudándose actualmente los correspondientes a los años 2013 y 2014.; XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, que se genere durante la tramitación del presente juicio.; XVIII.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo." -----

--- **QUINTO.**- Se le concede a la parte demanda un término de 15 quince días a partir de la notificación, para que en forma voluntaria cumpla con el laudo. ---

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. --

--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO QUE ACTÚAN CON LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

Resultado de Retenciones.

20%

320,000. Pago inicial.

50 x mes. para acapitular

[Firma]

LA PRESIDENTE DE LA H. JUNTA

LICDA. VERA ISABEL OROZCO PRECIADO

[Firma]

REPRESENTANTE DEL CAPITAL

LICDA. YADIRA LIZETH MARTÍNEZ LÓPEZ



[Firma]

REPRESENTANTE DEL TRABAJO

LICDA. DIANA GABRIELA GUTIÉRREZ CALDERÓN

PODER EJECUTIVO
Junta Local De
Conciliación Y Arbitraje
Manzanillo, Colima.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

LICDA. MARÍA LILIA CONTRERAS RAMÍREZ